

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202102004.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00093.  
Condenado: ELISEO TORRES RICO.  
Delito: Hurto Calificado.  
Sustanciación: 2023-0473.

---

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ELISEO TORRES RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.876.279 de Guapotá – Santander; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 10 de abril de 2023. Decisión que quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2023, según ficha técnica.

**2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **ELISEO TORRES RICO**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201402227.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00094.  
Condenado: EDGAR SÁNCHEZ VERGEL.  
Delito: Lesiones Personales Culposas.  
Sustanciación: 2023-0473.

---

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EDGAR SÁNCHEZ VERGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.536 de Ocaña – N. Santander; condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** a la pena de **NUEVE (9) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 6.94 SMLMV, privación del derecho de conducir vehículos automotores por 10 meses y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por el término de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 31 de marzo de 2023. Decisión que quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2023, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al **Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña**, para que se sirva remitir con destino a la presente vigilancia la diligencia de compromiso suscrita por el condenado para gozar del beneficio otorgado. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha pieza procesal no fue remitida con el expediente digital.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0446

Condenado: CARMEN ANGEL CABRERA

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Hurto Calificado bajo Circunstancias de Agravación

Interlocutorio No. 2023-0543

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ANGEL CABRERA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado aportando las planillas de registro de horas trabajadas de los 3 períodos:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709072	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días por trabajo**.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, 1 mes y 8 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0446

Condenado: CARMEN ANGEL CABRERA

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Hurto Calificado bajo Circunstancias de Agravación

Interlocutorio No. 2023-0544

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ANGEL CABRERA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado aportando las planillas de registro de horas trabajadas de los 3 períodos:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797585	01/01/2023 – 31/01/2023	212	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	192	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días por trabajo**.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, 1 mes y 8.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200040  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00201 00  
Condenado: CARLOS JESUS DELGADO PEREZ  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2023-0545

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707520	20/12/2022 – 31/12/2022	-	54	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	54	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	54	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **4.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ, 4.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200040  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00201 00  
Condenado: CARLOS JESUS DELGADO PEREZ  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2023-0546

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796429	01/01/2023 – 31/01/2023	-	48	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	66	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	168	-

Teniendo en cuenta que durante el período de enero de 2023 el sentenciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas remitidas NO serán objeto de redención por no cumplirse los presupuestos legales para tal fin.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARLOS JESUS DELGADO PEREZ**, **14 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580639  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0519  
Condenado: DEIMER BARBOSA RINCÓN  
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años  
Interlocutorio No. 2023-0547

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER BARBOSA RINCÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas que certifican las mismas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797535	01/01/2023 – 31/01/2023	204	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	192	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0014

Condenado: **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA**

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Decisión: **Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**

Interlocutorio No. 0025

---

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir, sobre la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado a **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, a través de sentencia del 30 de septiembre de 2016, condenó a **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA**, a la pena principal de 18 meses y 21 días de prisión, y multa de 23.275 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de Lesiones Personales Dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción del acta de compromiso que comporta las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, pago de caución prendaria e indemnización a la víctima, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto del 07 de junio de 2018, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia anteriormente reseñada y dispuso, en razón a que el sentenciado no había comparecido a suscribir el acta de compromiso, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin embargo, como no fue posible su notificación personal, a través de auto del 30 de julio de 2018, solicitó información referente a su ubicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Juzgado de Conocimiento y a la Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito incorporado a folio 21 del cuaderno original de la vigilancia que ejercía el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta, la Coordinadora de Archivos de Identificación de Registraduría Nacional del Estado Civil, suministro una dirección inexacta y/o incompleta.

A través de escrito incorporado a folio 22 del cuaderno original de la vigilancia que ejercía el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta, el Fiscal Coordinador de la Dirección Seccional de Norte de Santander – Sección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, informa que en la carpeta de la investigación obra una constancia en la que se consignó que el sentenciado no pudo ser localizado para citarlo a las diligencias en el Juzgado Tercero

Penal Municipal. Por otro lado, suministra una dirección inexacta y/o incompleta y dos abonados telefónicos.

En consideración a lo anterior y atendiendo la condición de no privado de la libertad del sentenciado, ordenó que la notificación del auto del 07 de junio de 2018, se realizara por estado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la revocatoria de la libertad condicional, el artículo 66 del Código Penal, establece:

*«Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

***Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».***

En el caso sub examine, es evidente que se desplegó por parte de la Administración de Justicia toda una actividad tendiente a ubicar a **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA**, para que compareciera a suscribir la diligencia de compromiso que comporta las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, dado que se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con resultados negativos.

Así las cosas, es fácil deducir que la actitud del aquí sentenciado frente a la Administración de Justicia es de desdén y desapego, razón por la cual se hace necesario efectivizar la pena de prisión impuesta, pues el Estado no puede permitir que los ciudadanos desconozcan la normatividad sin que sobre ellos se ejerza la sanción correspondiente, como mecanismos de armonía y convivencia ciudadana y más aún cuando se han agotado todos los medios legales a fin de garantizar al sentenciado, el goce del beneficio concedido.

Se añade que el aquí sentenciado conoció del proceso penal seguido en su contra, pues se allanó a cargos y conoció el sentido del fallo, de tal manera que no es viable afirmar que el proveimiento de una sentencia en su contra, así como sus consecuencias, son sorpresivas.

Por lo precedente, este Despacho revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA** y en consecuencia libraré, una vez en firme la decisión, la correspondiente orden de captura en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.902 expedida en Ocaña – Norte de Santander, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que la notificación del sentenciado **ANGELMIRO SOLANO CHINCHILLA**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

**TERCERO:** En firme la decisión, **LÍBRESE** orden de captura.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTHONY SOSA BERMEO**  
Juez